



Barranquilla- Atlántico, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00327-00-C**

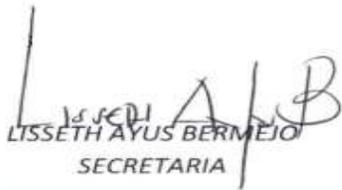
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE NIT.  
890.308.458-2.**

**DEMANDADO: KIARA ALEJANDRA GUTIERREZ NARANJO C.C. No. 1.045.678.930.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.308.458-2, a través de apoderado judicial contra la señora KIARA ALEJANDRA GUTIERREZ NARANJO, identificada con C.C. No. 1.045.678.930, esta judicatura procederá a realizar el estudio para su admisión.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. No reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 3312 de 2022, que establece como permanente el Decreto 806 del 2020, por cuanto **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien se indica que aporta la dirección electrónica de la demandada, así, **KIARA ALEJANDRA GUTIERREZ NARANJO** [kiagutierrez1989@gmail.com](mailto:kiagutierrez1989@gmail.com), del cual se manifiesta que “fue obtenida directamente de la demandada al momento de suscribir las obligaciones”, no es menos cierto que no aportan los soportes correspondientes que acrediten que efectivamente ese correo electrónico fue recopilado de esa forma, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias que lo confirmen, tal como se manifiesta en la demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Observa el despacho, que en las pretensiones narradas en la demanda en sus numerales 2° y 3°, solicita intereses corrientes y moratorios, y que los mismos carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago, además en la pretensión primera, en los literales c) y d) los dos se refieren a intereses moratorios.

De otra parte, el hecho No. 1 del escrito genitor, dice:

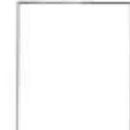
**HECHOS**

1. El señor **KIARA ALEJANDRA GUTIERREZ NARANJO**, se declaró deudor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)** al suscribir el pagaré No.0246, firmado el día 27 de abril de 2021.

Mientras que el titulo valor aportado contiene:

Para constancia se firma en BARRANQUILLA a los 27 días del mes de Abril del año 2021

**LOS DEUDORES:**

Firma:  Nombre del Deudor: <u>KIARA GUTIERREZ</u> C.C. <u>1045678930</u> Teléfono <u>9183926668</u> Dirección <u>CALLE 47B N 32-53</u>		Firma	
Nombre del Deudor C.C. Teléfono Dirección		Nombre del Deudor C.C. Teléfono Dirección	

Es decir, no existe congruencia entre el hecho No. 1 y el titulo valor base de ejecución, tal como se encuentra establecido en los requisitos formales contenidos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo que pretenda, expresado con precisión, claridad, y las pretensiones de acuerdo a la fecha en que se constituyeron los intereses corrientes y moratorios, de conformidad con los numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"*, Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 La Secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO
---